



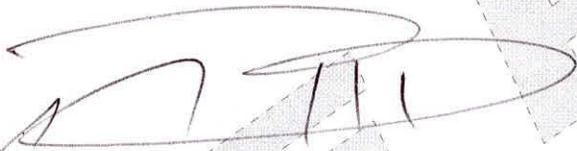
RADICADO: 11001-40-04-037-2014-00285-00  
Ubicación 3397  
Condenado JOSE ELVER ORTEGON CARDENAS  
C.C # 93121960

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1592 del VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

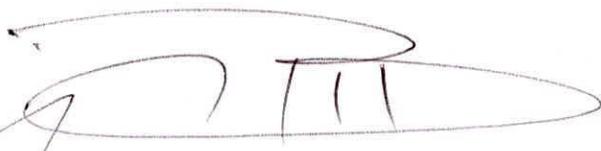
RADICADO: 11001-40-04-037-2014-00285-00  
Ubicación 3397  
Condenado JOSE ELVER ORTEGON CARDENAS  
C.C # 93121960

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





RADICADO: 11001-40-04-037-2014-00285-00  
Ubicación 3397  
Condenado JOSE ELVER ORTEGON CARDENAS  
C.C # 93121960

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1592 del VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO: 11001-40-04-037-2014-00285-00  
Ubicación 3397  
Condenado JOSE ELVER ORTEGON CARDENAS  
C.C # 93121960

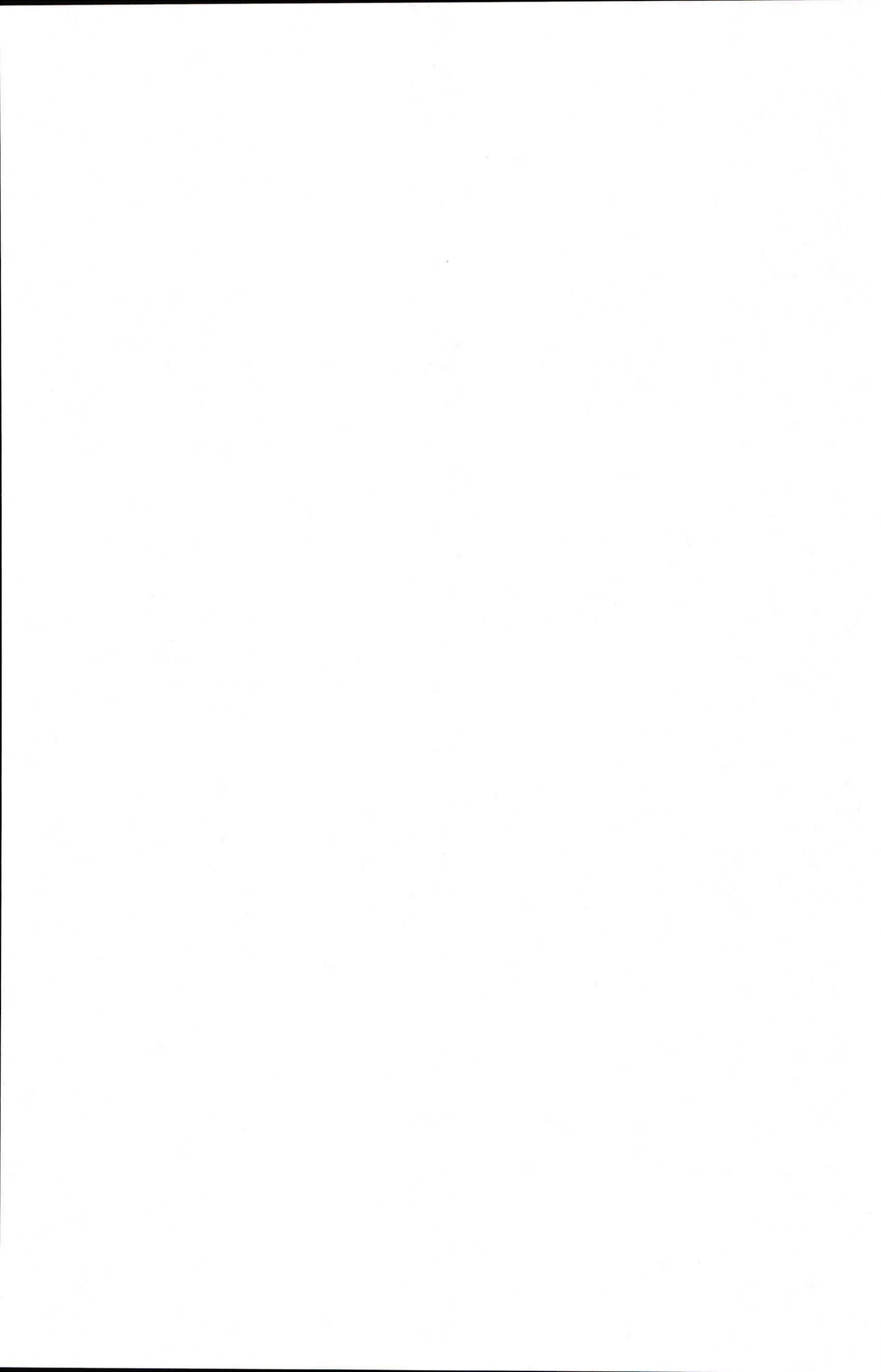
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 40 04 037 2014 00285 00  
Ubicación: 3397  
Auto: 1592/20  
Sentenciado: José Elver Ortegón Cárdenas  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la potestad oficiosa de esta Judicatura, se resolverá la eventual **extinción de la sanción penal** impuesta a **José Elver Ortegón Cárdenas**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 93.121.960 de El Espinal - Tolima**, quien fuera hallado autor responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 6 de agosto de 2015, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Bogotá D. C., por la cual, condenó a **José Elver Ortegón Cárdenas**, a la pena principal de **doce (12) meses de prisión y multa por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria**. Igualmente, fue condenado al pago de treinta y tres punto ocho (33.8) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y morales, a pagar dentro de un plazo de seis (6) meses.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; al tiempo que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

**2.2.-** Mediante auto del 2 de septiembre de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias

**2.3.-** En auto del 23 de noviembre de 2015 el Juzgado Ejecutor decretó la ejecución de la pena impuesta en atención a que el condenado no suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior, se libraron las correspondientes ordenes de captura en contra del condenado.

**2.4.-** El 17 de julio de 2016 **José Elver Ortegón Cárdenas** fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta. Suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2016.

**2.5.-** Mediante auto del 18 de Julio de 2016 el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. restableció el subrogado de la





suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, por lo que se expidió la boleta de libertad No. 062 del 18 de julio de 2020.

2.6.- En auto del 1 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN PRESENTADA.

Este Despacho estudiará la eventual extinción de la sanción penal, y como consecuencia se expida certificación de dicha decisión.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

*"8.- De la extinción de la sanción penal*

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

#### 4.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

*¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra **José Elver Ortigón Cárdenas** por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?*

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.





Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equivoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”<sup>1</sup> (Negrillas y rayas fuera de texto)

**Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

<sup>1</sup> Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.





**(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.**

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.<sup>2</sup>(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

\* (...) no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

<sup>2</sup> Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014





*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.*

*Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.*

*Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.<sup>3</sup>*

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena revindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Entonces, se debe indicar que resultaría jurídicamente viable la ejecución de la pena por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, pese a que ha transcurrido el lapso para satisfacer la ejecución, no haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, que para el caso sub examine, empezó a transcurrir desde el 14 de julio de 2019.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

*«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»<sup>4</sup>*

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

<sup>3</sup> Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez

<sup>4</sup> *Ibidem*.





*«(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»*

Pues bien, en el asunto en el *sub examine* se tiene que **José Elver Ortega Cárdenas** suscribió diligencia de compromiso el **18 de julio de 2016**, asumiendo **un periodo de prueba de dos (2) años**, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que **José Elver Ortega Cárdenas** suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 18 de julio de 2016, se observa que a la fecha han transcurrido **cincuenta y un (51) meses y tres (3) días**, superándose el lapso de **dos (2) años**, fijado como periodo de prueba por el Juzgado Fallador en sentencia del 6 de agosto de 2015 que le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que **José Elver Ortega Cárdenas** haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **José Elver Ortega Cárdenas**, por hechos ocurridos *durante el periodo de prueba* que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que el **Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Bogotá D. C.**, en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 condenó al pago de treinta y tres punto ocho (33.8) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y morales, para lo cual las víctimas podrán acudir a la jurisdicción civil para hacer efectiva la obligación.

En este orden de ideas, se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 67 del Código Penal invocado, razón por la cual se debe proceder a ordenar la extinción de la sanción penal.

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

## 5. OTRAS DETERMINACIONES.

**5.1.-** Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

**5.2.-** Respecto de la multa impuesta a **José Elver Ortega Cárdenas**, se advierte que el Juzgado Fallador, remitió el oficio No. 1345 del 26 de agosto de 2015 a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., para lo pertinente.





5.3.- Informar a las víctimas en las direcciones registradas en el expediente que, el resarcimiento de los perjuicios los cuales fue condenado **José Elver Ortegón Cárdenas**, podrán hacerse exigibles ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo condenatorio del 6 de agosto de 2015 presta merito ejecutivo para tal efecto.

5.4.- Una vez revisadas las diligencias, se observa Póliza Judicial NB 100302019 del 18 de julio de 2016, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$689.455, por lo tanto se ordena **DESGLOSAR Y ENTREGAR** al penado **José Elver Ortegón Cárdenas** la Póliza Judicial referida, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.5.- Notifíquese de la presente determinación de **MANERA PERSONAL** al penado - tel. 3124214897 y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR** a favor de **José Elver Ortegón Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.121.960 de El Espinal - Tolima**, la **extinción de la sanción penal**, impuesta en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2015, por el **Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Bogotá D. C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA** impuesta a **José Elver Ortegón Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.121.960 de El Espinal - Tolima**, por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.

**TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.-** Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA  
JUEZ**

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No.

24 DIC 2020

La Presidencia

La Secretaría





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

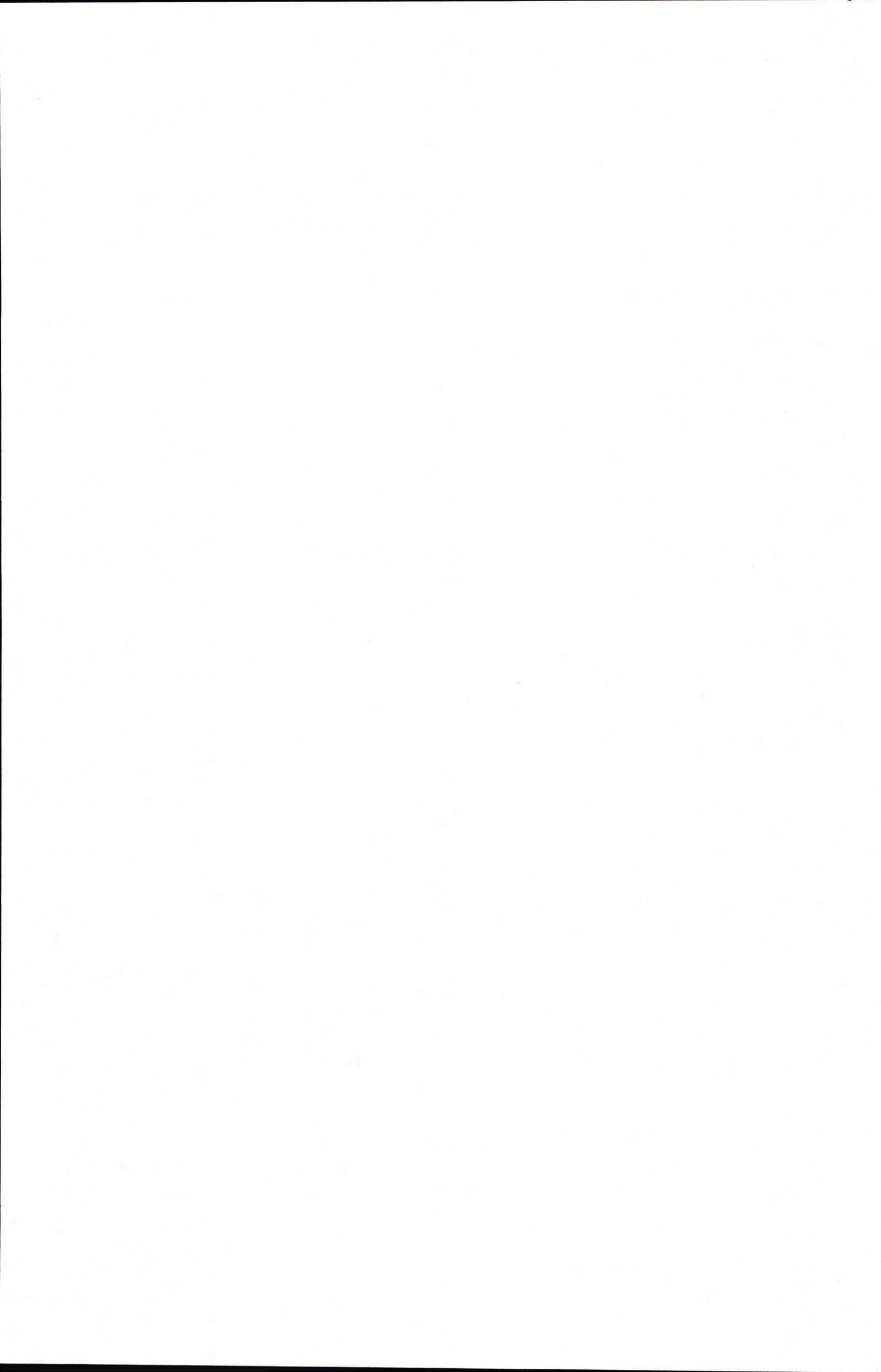
BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2020

SEÑOR  
JOSE ELVER ORTEGON CARDENAS  
TRANSVERSAL 15 #32-09  
YOPAL - CASANARE  
TELEGRAMA N° 2193

NUMERO INTERNO 3397  
REF: PROCESO: No. 110014004037201400285  
C.C: 93121960

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ELIANA PAOLA PEREZ ANIBAL  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



**\*\*\*URG\*\*\*3397/16/AG/CM/ Recurso de reposición**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/12/2020 9:19 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (351 KB)

REC. REP. extinción JOSE ORTEGON J16EPMS.pdf;

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de diciembre de 2020 8:32 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual presento y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2020

Doctora

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA**

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 40 04 037 2014 00285 00

Ubicación 3397

JOSÉ ELVER ORTEGÓN CÁRDENAS

Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 21 de octubre de 2020 (No. 1592/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se declaró la extinción de la pena impuesta el 6 de agosto de 2015 el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, D.C., al señor JOSÉ ELVER ORTEGÓN CÁRDENAS, tras declararlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia se condenó al procesado a las penas de 12 meses de prisión y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a pagar por concepto de perjuicios materiales y morales el valor equivalente a 33.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, se le concedió al sentenciado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años. Esta decisión quedó ejecutoriada el 21 de agosto de 2015.

Ahora bien, el Juzgado, en la providencia que es objeto de impugnación, señaló que de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66, ibídem, es decir, en el desacato al cumplimiento de las obligaciones a las que se



compromete para tener derecho al subrogado penal, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Se expuso además que el incumplimiento de las obligaciones asumidas de manera efectiva al momento de suscribir la diligencia de compromiso, puede llevar a la revocatoria de cualquiera de los subrogados previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal, así ello se verifique por parte del juez después de vencido el periodo de prueba, teniendo en cuenta, sin embargo, que este lapso constituye el límite temporal en el que se deben hacer exigibles aquellas obligaciones.

Precisó el Despacho que ello puede acontecer siempre y cuando no haya sobrevenido el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, así como en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

En el presente caso es importante recordar que una vez el fallo cobró ejecutoria y transcurridos más de 90 días posteriores a ese acto, el señor JOSÉ ELVER ORTEGÓN CÁRDENAS no suscribió la diligencia de compromiso, por lo que el 23 de noviembre de 2015 el Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dispuso la ejecución de la sentencia. Tras la captura del sentenciado el 17 de julio de 2016, al día siguiente (18 de julio) el subrogado fue restablecido y el señor ORTEGÓN suscribió la diligencia de compromiso, instándosele a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

Teniendo en cuenta esos antecedentes, así como que para la fecha en que se profirió el auto que declaró la extinción de la sanción penal el lapso de 2 años, contado a partir de la firma del acta compromisoria, se encontraba superado, y que *“no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que **José Elver Ortega Cárdenas** haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.”*, el



Juzgado declaró extinguida la pena impuesta al señor JOSÉ ELVER ORTEGÓN CÁRDENAS.

No obstante la anterior, este representante del Ministerio Público observa que dentro de la actuación no aparece acreditado que el sentenciado haya pagado los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible y por cuyo valor fue condenado, lo que significaría que en realidad el condenado incumplió una de las obligaciones a las que se comprometió el 18 de julio de 2016, cual era cancelar a la víctima los perjuicios materiales y morales en un plazo no mayor a 6 meses.

Al respecto no aparece dentro de las diligencias que el sentenciado manifestara ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que no contaba con los recursos para pagar el valor de los perjuicios a que se le condenó. De ahí que tampoco se advierta en el expediente un pronunciamiento que evidencie que la judicatura, luego del proceso de análisis correspondiente, declaró la imposibilidad económica del señor ORTEGÓN CÁRDENAS para reparar los daños ocasionados con el delito y que, por ende, no le era exigible esta obligación.

Ciertamente, como lo indicó el Juzgado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias STP del 11 julio de 2013 (radicado 67945), STP del 27 de agosto de 2013 (radicado 66429) y STP del 2 de octubre de 2014 (radicado 13439), tiene sentado que el juez de ejecución de penas puede verificar, después de vencido el periodo de prueba otorgado al sentenciado, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso (las del artículo 65 del Código Penal), siempre y cuando la pena no haya prescrito, lo que significaría que comprobado el desacato injustificado no sea procedente declarar la extinción de la sanción penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000.

Este es el mismo criterio que desarrolló la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos del 21 de marzo (radicado 110013104047203300194 05) y 26 de julio de 2013 (Radicado 11001400402920090003701), ambos con ponencia del magistrado Alberto Poveda Perdomo.



Así, en el auto del 26 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal expuso lo siguiente:

*“Como los anteriores beneficios se conceden bajo apremio de específicas obligaciones a cumplir durante un período de prueba, bien puede ocurrir que durante dicho término se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas, momento en el que se activa la facultad jurisdiccional para revocar el sustituto o el subrogado con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta, o lo que reste por verificar de la misma.*

*El trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, todo lo cual dependerá de la celeridad que medie entre la ocurrencia del hecho demostrativo del incumplimiento y la orden judicial emitida con el propósito de verificar dicha anomalía.*

*Mal haría el intérprete en desconocer la facultad que tienen los jueces de revocar un beneficio, porque no tomó las medidas correctivas antes del vencimiento del período de prueba, dado que bien puede ocurrir -y en efecto ocurre- que es después de vencido dicho plazo que se constata el incumplimiento de los compromisos suscritos por el reo.*

(...)

*Misma situación se presenta con la reparación de perjuicios: Si se otorga un extenso período de prueba para que la víctima sea resarcida económicamente, cumplido el plazo es cuando el juez puede válidamente decretar el incumplimiento y ordenar que se ejecute efectivamente la pena de prisión.*

*Ahora, el término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.*

(...)

*Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena.”*

En esas condiciones, como para el caso del señor JOSÉ ORTEGÓN CÁRDENAS, hasta donde lo informa la actuación, no existe una decisión que declare la imposibilidad económica de pagar los perjuicios materiales y morales a los que fuera condenado, así como que también se conoce que durante el periodo de prueba de 2 años no pagó a la víctima los valores indemnizatorios correspondientes, ello traería como consecuencia el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 18 de julio de 2016.



Y si así son las cosas, atendidos los criterios expuestos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en las decisiones atrás citadas, no podrá declararse a favor del condenado la extinción de la pena impuesta el 6 de agosto de 2015 por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, D.C. Esto, además, porque al hacer la contabilización de los tiempos durante los cuales no estuvo suspendida la ejecución de la pena puede establecerse que no ha operado la prescripción de la sanción penal, conforme los preceptos del artículo 89 del Código Penal.

De tal manera que, con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, declarar que en este caso no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 67 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, fundamentalmente porque el sentenciado durante el periodo de prueba incumplió la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito y no se demostró que estuviera en imposibilidad económica de hacerlo.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**

Procurador 381 Judicial I Penal

